

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019274

### Procedimiento Ordinario 352/2019

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 157/2020

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 352/2019 instados por [REDACTED], representado por la procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre Tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada el 14 de febrero de 2019 por la mercantil [REDACTED], al Ayuntamiento de Majadahonda relativa a la devolución de las fianzas definitivas por un importe de 228.328,80 € 51.141,57 €, que se corresponden, respectivamente, con la garantía del cumplimiento del contrato de ejecución de las obras de construcción del centro deportivo número 7 (piscina cubierta) en Majadahonda, celebrado el día 26 de agosto de 2009 y, con su posterior modificación, aprobada en fecha de 24 de octubre de 2011. Asimismo reclama el importe de los gastos ocasionados por el mantenimiento de la garantía que a fecha de la reclamación ascienden a 5.541,20€ y los posteriores que se vayan devengando hasta la total cancelación.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 362, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada el 14 de febrero de 2019 por la mercantil [REDACTED] al Ayuntamiento de Majadahonda relativa a la devolución de las fianzas definitivas por un importe de 228.328,80 € y 51.141,57 €, que se corresponden, respectivamente, con la garantía del cumplimiento del contrato de ejecución de las obras de construcción del centro deportivo número 7 (piscina cubierta) en Majadahonda, celebrado el día 26 de agosto de

2009 y, con su posterior modificación, aprobada en fecha de 24 de octubre de 2011. Asimismo reclama el importe de los gastos ocasionados por el mantenimiento de la garantía que a fecha de la reclamación ascienden a 5.541,20€ y los posteriores que se vayan devengando hasta la total cancelación.

Fundamenta la recurrente su impugnación en el incumplimiento de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público que en su artículo 90. 1 y 2 determinan la obligación de devolución de garantías una vez cumplido el contrato y vencido el plazo de garantía.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1.- La recurrente y el Ayuntamiento de Majadahonda suscribieron el 26 de agosto de 2009 contrato administrativo cuyo objeto era la ejecución de obras de construcción del Centro Deportivo nº7 (Piscina Cubierta) en la localidad el cual resultado modificado por acuerdo de 24 de octubre de 2011.
- 2.- En garantía de la buena ejecución de las obras encomendadas, y su posterior modificación, constituyó dos garantías definitivas, la primera por importe de 228.328.80 euros, y la segunda por la cantidad de 51.141,57 euros.
- 3.- Una vez ejecutadas la obra y su ampliación, esta fueron recibidas definitivamente, en un solo acto por la Administración, en fecha 2 de diciembre de 2011.
- 4.- Que finalizado el plazo de garantía a los 5 años de recibidas las obras, la Administración no procede a devolver las garantías prestadas por lo que la recurrente presenta escrito el 14 de marzo de 2019 que no tuvo respuesta y que constituye el objeto del presente recurso.

Pues bien, con independencia de que la solicitud de la recurrente a la Administración se hiciera referencia al artículo 29 de la LJCA, lo cierto es que nos encontramos ante una solicitud de devolución de garantías cuya falta de respuesta de forma expresa habilita para interponer recurso contencioso frente a la figura del silencio administrativo de carácter negativo lo que viene corroborado por la propia actuación de la recurrente que solicita su tramitación por la vía del procedimiento ordinario y no por la del abreviado conforme al artículo 29.2 de la LJCA.

Hecha la anterior precisión, conviene destacar que la administración se opone a la demanda alegando el defectuoso cumplimiento del contrato que determinó el Acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local el 5 de diciembre de 2016 por el que se procede a determinar la responsabilidad de la actora en las deficiencias que presenta el Polideportivo P7 “Valle de la Oliva”, cuantificando el daño de las deficiencias detectadas en 63.526,16€. Este Acuerdo fue confirmado por Sentencia nº 1/19, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Madrid el 11 de enero de 2019, en la que se estiman las pretensiones del Ayuntamiento y se condena al abono por parte de la recurrente de 63.526,13€.

Con posterioridad a ello se ha acreditado con fecha 10 de octubre de 2017 por la Jefa del Servicio de Obras al levantar acta de estado en el cual se encuentran las instalaciones, verifica que la situación sigue siendo precaria y que existen numerosas goteras y daños en el interior del centro deportivo. Por lo que solicita informe Pericial para ver el estado de la cubierta y concluye en la existencia de patologías generalizadas de las cuales tiene conocimiento la Dirección Facultativa y la constructora desde el momento de su aparición. Así el informe de la Jefa del Servicio de Obras de 5 de febrero de 2020 y el informe pericial realizado por [REDACTED] de 9 noviembre de 2017, que también



contiene el informe Propuesta de Ejecución de garantías por incorrecta ejecución de las obras de 18 de mayo de 2015, donde ya se indicaban los problemas existentes.

El artículo 90.1 y 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ley vigente en el momento de adjudicación del contrato, dispone que:

- “1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.
2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.(...)”.

En el caso enjuiciado no se ha producido el cumplimiento satisfactorio del contrato ni su liquidación por dicho motivo, por lo que no es procedente la devolución de las fianzas a pesar de que a haya existido un pronunciamiento judicial sobre determinadas responsabilidades, pues ellas se referían a parte de las deficiencias que habían sido apreciadas siendo así que la propia sentencia recoge que según el informe técnico municipal no puede considerarse que los defectos y daños apreciados en aquel momento provengan de las causas alegadas por la recurrente sino que existen otros incumplimientos o actuaciones imputables a la constructora que pudieran ser causa o contribuir a la existencia de filtraciones de aguas.

Esta referencia puede servir para avalar el informe emitido ahora por la Jefa del Servicio de Obras de 5 de febrero de 2020, para justificar la existencia de más incumplimientos que los sentenciados por el Juzgado nº 13 al señalar que “La previsión de 65.592,68 €, estaba hecha sobre una parte de la cubierta y no sobre la totalidad de la misma. Se puede verificar en el informe de fecha 18 de Mayo de 2015 DOCUMENTO Nº I (pag 12 de 16) que la medición de 544,32 m2 corresponde a cuerpo de menor altura situado en zona Oeste del Polideportivo P7 (pág. 15 de 17). Mientras que la cifra de 497.158,12 (410.874,48 € + IVA) la obra de reforma, corresponde a la totalidad de la cubierta, considerando que el daño afecta a la totalidad de la misma. Por todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el motivo de la no devolución de la garantía es la existencia de patologías generalizadas de las cuales tiene conocimiento la DF y constructora desde el momento de su aparición”.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debía **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada el 14 de febrero de 2019 por la



demandante, al Ayuntamiento de Majadahonda, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

